

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 182-06

QUE OTORGA A LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 6,182.1250 MHz y 3,957.9925 MHz, PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACION TERRENA FIJA PARA EL ACCESO SATELITAL, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización para la operación de una estación terrena fija, promovida ante el INDOTEL por la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, en fecha catorce (14) de julio de dos mil seis (2006).

Antecedentes.-

1. En fecha catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, solicitó al INDOTEL la autorización correspondiente para la operación de una estación terrena fija;
2. En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006), el INDOTEL, mediante comunicación No. 066622, comunicó a la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, que a fin de completar su solicitud, debía depositar una carta de no objeción emitida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
3. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, depositó por ante el INDOTEL la comunicación No. 32188, de la misma fecha, mediante la cual la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comunicó al INDOTEL su no objeción a la solicitud de autorización presentada al órgano regulador de las telecomunicaciones por la indicada delegación.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante "Ley") y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, observando el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del

Reglamento previamente citado, solicitó al **INDOTEL** en fecha catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), la autorización correspondiente para la operación de una estación terrena fija;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las misiones diplomáticas, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones; como en la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”.* El titular de la Inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del*

patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana *“el solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o en el extranjero”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 29.2 del referido texto legal establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en relación a la vigencia de las Licencias que otorga el órgano regulador y, por aplicación combinada de los artículos el artículo 36.1 y 48.1 del referido Reglamento, las licencias vinculadas a una inscripción en registro especial, podrán ser expedidas por un período no mayor de cinco (5) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de frecuencias y, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha podido comprobar lo siguiente:

- a) que el segmento de banda de frecuencia comprendido entre los 3,700 MHz – 4,200 MHz se encuentra asignado para los servicios FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio), Móvil salvo móvil aeronáutico y Fijo;
- b) que el segmento de banda de frecuencia comprendido entre los 5,925 MHz – 6,700 MHz se encuentra asignado para los servicios FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio), MOVIL y Fijo;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que, a los fines de poder satisfacer la señalada solicitud, resulta procedente la asignación de las frecuencias 6182.1250 MHz y 3957.9925 MHz, las cuales se encuentran disponibles en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, ha cumplido en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por la licencia necesaria para la operación de las frecuencias solicitadas;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias 6182.1250 MHz y 3957.9925 MHz, para la operación de un sistema privado de radiocomunicación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 004-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, modificado por las resoluciones Nos. 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3,700 MHz – 4,200 MHz y los 5,925 MHz – 6,700 MHz;

VISTA: La solicitud de la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, y sus anexos, de fecha catorce (14) de julio de dos mil seis (2006);

VISTO: El informe técnico realizado por el Ing. José Amado Pérez de la gerencia de Concesiones y Licencias, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006);

VISTO: El informe legal realizado por el Lic. Duardy Estrella Taveras de la gerencia de Concesiones y Licencias, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006);

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, las licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias **6182.1250 MHz** y **3957.9925 MHz**, para la operación de una estación terrena fija para el acceso satelital.

SEGUNDO: DISPONER que dicho sistema será instalado de conformidad con las especificaciones que se indican a continuación, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

DIRECCION	Frecuencia Uplink	Frecuencia Downlink	Ancho de Banda	Potencia	Banda de Operación
Avenida Abraham Lincoln No.1063, Ens. Serrallés	6182.1250 MHz	3957.9925 MHz	30 KHz	10 Watts	Banda C

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, mediante la presente resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 literal "b" y 47 literal "a" del referido reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los servicios de acceso satelital.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la **DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo